

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720180019700
AUTO #1787

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

SIGNIFIQUESELE al memorialista que no es procedente acceder a la solicitud de terminación por pago de la obligación puesto no ha acreditado el pago de la obligación.

Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 461 del C.G.P. que señala “...*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos...*”.

Una vez el interesado presente la liquidación de crédito correspondiente el despacho procederá a modificar o aprobar la liquidación para así determinar si existe pago total de la obligación y consecuentemente se dispondría el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas y la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ